

6Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00669-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de octubre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Titularizadora Colombiana S.A. contra Valentina Betancur Ospina, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00669-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por lo cual deberá:

1. Precisar el nombre de la parte demandante ya que en el escrito se hace referencia a Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, pero tanto en el endoso en propiedad como en la EP1760 se lee simplemente Titularizadora Colombiana S.A.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. En el acápite de notificación deberá aclarar la información de la parte demandante, ya que, si bien Davivienda actúa por el poder conferido mediante escritura, la parte demandante es Titularizadora Colombiana S.A.
4. Aportar nota de vigencia de la EP 1760 del 31 de octubre de 2007 por medio de la cual la parte demandante confirió poder a Davivienda.
5. Aportar el poder conferido a la apoderada actora o en su defecto de obrar en la EP 1760 especificar en qué cláusula se encuentra, toda vez que no obstante la revisión realizada, fue imposible para el despacho advertir donde obra el poder conferido a la qui apoderada.

6. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

7. Allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-95076 objeto de la garantía real que cumplan con lo previsto en la parte final del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del CGP, toda vez que no obra en el expediente.

8. En la solicitud de embargo y secuestro deberá corregir en número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Titularizadora Colombiana S.A. contra Valentina Betancur Ospina

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d6a2bc29b6f7439aec3b894f99341f4d4542f80f58735423a9948749d01925

Documento generado en 15/10/2021 03:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>